

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

TEXTO ORIGINAL

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 5873 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1998.

DECRETO NÚMERO 113

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA H. QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36, FRACCION I Y DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que desde sus orígenes, la creación del Estado, tuvo como objetivo principal procurar seguridad a sus integrantes, otorgándoles protección y que este sigue siendo uno de los fines más elevados.

SEGUNDO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, otorga un lugar prioritario a la protección de los ciudadanos, a partir de los tres ejes establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil: afirmar el sentido social y la función pública de la protección civil; crear una cultura y una conciencia de protección y autoprotección; establecer un nuevo orden de integración y participación de los sectores público, privado y social.

TERCERO.- Que ante la presencia de eventos que trastornan la tranquilidad de la comunidad, poniendo en riesgo la salud, seguridad y patrimonio de sus habitantes ; es necesario contar con los medios legales y materiales que le permitan organizarse y responder positivamente ante la circunstancia que se enfrenta.

CUARTO.- Que el Estado de Tabasco, por su ubicación y posición geográfica, es un territorio afectado por los fenómenos naturales principalmente hidrometeorológicos que como consecuencia provocan periódicamente constantes inundaciones; por lo que debe preverse la existencia de una organización eficiente y capacitada para responder adecuadamente ante tales fenómenos.

QUINTO.- Que es necesario establecer sistemas de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, a fin de canalizar positivamente los recursos y esfuerzos de los distintos sectores público, social y privado, encaminados a mitigar emergencias o desastres.

SEXTO.- Que a fin de contar con medios más funcionales y eficaces en materia de protección civil, la representación y coordinación de la actual Unidad Estatal de Protección Civil, debe estar a cargo de la Dirección de Protección Civil del Estado, dependiente de la Secretaría de Gobierno.

SEPTIMO.- Que este Honorable Congreso está facultado, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como para legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política Federal. Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 113

Se aprueba la **Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco**; para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y de interés general, teniendo por objeto establecer:

I.- Las normas y los principios fundamentales, conforme a los cuales se llevarán a cabo las acciones de protección civil en el Estado;

II.- Las bases para la prevención, mitigación, auxilio y restablecimiento; la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia, siniestros o desastres;

III.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

IV.- Las bases para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas inherentes, para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos por dichos programas;

V.- Los mecanismos mediante los cuales la autoridad estatal pueda coordinar sus acciones en caso necesario, con la Federación, estados y municipios; así como con los sectores social y privado;

VI.- Crear los fondos de desastres Estatal o Municipal según sea el caso, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos fondos, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

VII.- Promover la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la magnitud de la presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los cinco tipos de agentes destructivos; y

VIII.- Las normas y principios para fomentar la cultura de protección civil y autoprotección en los habitantes del Estado

IX.- Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención de los programas y acciones de protección civil que se emprendan y realicen en el Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Agentes Destructivos.- A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que puedan producir riesgo, emergencia o desastre;

II.- Alarma.- Último de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de emergencia del subprograma de auxilio (prealerta, alerta y alarma). Se establece cuando se han producido daños a la población, a sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio que será ejecutado previo acuerdo, por la autoridad jurisdiccional del lugar donde se prevea o genere una emergencia o desastre. Este tiene por objeto avisar de la presencia o inminencia de una calamidad ; por lo que al darse la alarma, las personas involucradas toman las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida;

III.- Alerta, estado de.- Segundo de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de emergencia (prealerta, alerta y alarma). Se establece al recibir información veraz sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños puedan llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

IV.- Alto Riesgo.- A la inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;

V.- Atlas de Riesgo.- Sistema de información geográfica, actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y su entorno;

VI.- Auxilio o Socorro.- Ayuda en medios materiales, necesidades personales y servicios, proporcionados a personas o comunidades, sin la cual podría padecer;

VII.- Calamidad.- Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre;

VIII.- Carta de corresponsabilidad.- Documento expedido por empresas e instituciones capacitadoras, de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad e instructores profesionales independientes, registrados por la Secretaría, para solicitar la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil elaborados por dichas empresas e instituciones. Este documento deberá ir anexo a los programas antes mencionados;

IX.- Consejo.- Consejo Estatal de Protección Civil;

X.- Desastre.- Una interrupción seria en el funcionamiento de la sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que un grupo social afectado no pueda salir adelante por sus propios medios;

XI.- Dirección.- Dirección de Protección Civil;

XII.- Emergencia.- Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias;

XIII.- Establecimiento.- Lugar donde habitualmente concurre la población y por las actividades que se llevan a cabo, pueden generar un riesgo para la misma;

XIV.- Evacuación.- Medida de seguridad consistente en el alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población civil, de manera individual o en grupos. En su programación, el procedimiento de evacuación debe considerar, entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; los medios, los itinerarios y las zonas de concentración y destino; la documentación del transporte para los niños, las instrucciones sobre el equipo familiar, además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;

XV.- Grupos Voluntarios.- A las organizaciones y asociaciones, legalmente constituidas y que tengan el reconocimiento oficial, cuyo objetivo social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista; sin recibir remuneración alguna, y para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XVI.- Instrumento de protección civil.- Se refiere a toda aquella información contenida en materiales empleados para la planeación y operación de la protección civil en el Estado;

XVII.- Ley.- Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco;

XVIII.- Mitigación.- Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

XIX.- Norma Técnica.- Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Estado de Tabasco, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementan o puedan incrementar los niveles de riesgo. Sirven de complemento de los reglamentos;

XX.- Organizaciones Civiles.- Asociaciones de personas, legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases;

XXI.- Prealerta.- Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;

XXII.- Prevención.- Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen como consecuencia de la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;

XXIII.- Programa Especial de Protección Civil.- Aquel cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que conllevan un nivel elevado de riesgo, y que es implementado por los particulares y las áreas sustantivas y estratégicas de la Administración Pública Estatal;

XXIV.- Programa Estatal de Protección Civil.- Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno. A través de éste se establecen los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo. Se basa en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas y rurales, económicas y sociales del Estado. Este programa forma parte del Plan Estatal de Desarrollo;

XXV.- Programa Interno de Protección Civil.- Es aquel que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes a los sectores público, privado y social; se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren en ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXVI.- Queja Civil.- Es el derecho de toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo, daño o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y su entorno;

XXVII.- Riesgo.- Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida, durante un período de referencia en una región determinada, para un peligro en particular. Riesgo es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad;

XXVIII.- Secretaría.- Secretaría de Gobierno;

XXIX.- Servicios Vitales.- Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XXX.- Simulacro.- Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento;

XXXI.- Siniestro.- Al hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

XXXII.- Sistema Estatal de Protección Civil.- Conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas que establece y concerta el Gobierno del Estado con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados a fin de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXXIII.- Sistemas estratégicos.- Se refiere a los sistemas cuya afectación es factor generador de siniestro o desastres;

XXXIV.- Subsecretaría.- Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social;

XXXV.- Términos de referencia.- Guía técnica para la elaboración de los programas internos y especiales de protección civil;

XXXVI.- Unidad de Protección Civil.- Son las unidades dependientes de la Administración Pública Estatal y municipal, de los organismos de los sectores social y privado, responsables de elaborar, desarrollar, y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia; y

XXXVII.- Vulnerabilidad.- Susceptibilidad de sufrir un daño. Grado de pérdida (0% al 100 %) como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y entorno.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría.

Artículo 4.- La Secretaría emitirá las normas técnicas complementarias y términos de referencia en las que se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones y parámetros que deberán observarse en el desarrollo de actividades o acciones que incidan en materia de protección civil.

TITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y POLITICA DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo:

- I.- Formular los principios y conducir la política general de protección civil;
- II.- Definir los principios rectores del Sistema y del Programa Estatal de Protección Civil;
- III.- Ordenar las acciones que en materia de protección competan al Estado;
- IV.- Actualizar los instrumentos de la protección civil; y
- V.- Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.- En materia de protección civil, corresponde al Secretario las siguientes atribuciones que ejercerá directamente, o a través de la Subsecretaría o de la Dirección:

- I.- Actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil;
- II.- Ejecutar los acuerdos que en la materia dicten el Gobernador del Estado o el Consejo y vigilar que sean observados por los demás elementos que conforman el Sistema Estatal de Protección Civil;
- III.- Elaborar el Programa Estatal de Protección Civil, que será publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- IV.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas en la materia;
- V.- Coadyuvar en la actualización de los instrumentos de la protección civil; y
- VI.- Las demás funciones y atribuciones que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7.- En materia de protección civil, corresponde a la Subsecretaría:

- I.- Planear, programar, organizar, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la protección civil;

II.- Elaborar y proponer al Secretario la celebración de convenios de coordinación en materia de protección civil, con dependencias similares de la Federación, entidades federativas, así como de la administración pública estatal y municipal;

III.- Coordinar las acciones de protección civil, cuando así se requiera, con otras dependencias, direcciones, autoridades federales y municipales;

IV.- Conducir y ejecutar, en coordinación con las autoridades municipales, estatales, federales y las entidades federativas, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio y recuperación a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes a este objetivo;

V.- Realizar aquellas acciones que le señalen el Reglamento, acuerdos y aquellas que le confiera el Secretario de Gobierno; y

VI.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en materia de protección civil las siguientes atribuciones:

I.- Constituir un Consejo Municipal de Protección Civil, que será el órgano consultivo, de opinión y de coordinación de las acciones de la materia;

II.- Instalar y operar la Unidad de Protección Civil encargada de coordinar las acciones en la materia;

III.- Formular y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil;

IV.- Emitir el Reglamento de Protección Civil que regirá en el ámbito municipal;

V.- Formular y ejecutar los programas internos y especiales de protección civil, así como recopilar y actualizar la información relativa al Atlas Municipal de riesgos, inventarios y directorios de recursos materiales y humanos;

VI.- Vigilar, inspeccionar y sancionar las infracciones cometidas a la presente Ley, en el ámbito de su competencia; y

VII.- Las demás que determine la presente Ley y su Reglamento

Artículo 9.- La Secretaría promoverá y establecerá los mecanismos de coordinación y concertación entre las dependencias, unidades administrativas, órganos descentralizados y desconcentrados del Estado, así como con los sectores privado, social y académico en la materia que regula esta Ley.

CAPITULO II DE LA POLITICA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 10.- Para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, la administración pública del Estado, se sujetará a los siguientes principios rectores:

- I.- Los criterios de protección civil se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidos en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar e inducir las acciones de los particulares y de los sectores público y privado;
- II.- Las funciones que realicen las dependencias, unidades administrativas, órganos descentralizados y desconcentrados del Estado ; así como los ayuntamientos o concejos municipales de la Entidad, deberán incluir criterios de protección civil, contemplando la constante prevención/mitigación y la variable riesgo/vulnerabilidad;
- III.- La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre la sociedad y gobierno;
- IV.- La prevención es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de protección civil;
- V.- Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno;
- VI.- El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios son aspectos fundamentales de la protección civil;
- VII.- Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de observar las normas de seguridad y de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de una calamidad y, en su caso, de asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;
- VIII.- Cuando las dependencias y entidades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz; y
- IX.- La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil ; en la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en acciones de información, vigilancia y en todo tipo de acciones de protección civil que emprenda la administración pública del Estado.

TITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPITULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 11.- Se crea el Sistema Estatal de Protección Civil, como órgano ejecutivo y parte integrante del Sistema Nacional de Protección Civil, el cual comprenderá las instancias, lineamientos y objetivos establecidos en la Entidad, para la materialización de la protección civil.

Artículo 12.- El Sistema Estatal de Protección Civil, estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien será el Presidente;
- II.- El Consejo;
- III.- La Dirección;

IV.- Los Consejos y Unidades Municipales de Protección Civil;

V.- Las instituciones públicas y organizaciones privadas, civiles y académicas cuyo objetivo se vincule a la materia de protección civil; y

VI.- En general, las dependencias, unidades administrativas, órganos descentralizados y desconcentrados de la administración pública estatal, así como la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 13.- El Sistema Estatal de Protección Civil, tiene los siguientes objetivos:

I.- Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;

II.- Establecer los mecanismos de prevención más adecuados, aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;

III.- Hacer compatibles las disposiciones jurídicas en la materia con el fin de establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil;

IV.- Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o indirectamente a la población del Estado, sus bienes así como su entorno;

V.- Procurar el correcto funcionamiento de los servicios vitales, los sistemas estratégicos y la planta productiva; y

VI.- Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos legales aplicables

Artículo 14.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, contarán con una unidad interna de protección civil, debiendo de realizar por lo menos dos simulacros al año.

CAPITULO II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 15.- La Secretaría promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los programas en la materia, y en general, en las acciones de protección civil que emprenda.

Artículo 16.- Los habitantes del Estado de Tabasco podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de protección civil previstas en los programas a que se refiere esta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o verbalmente ante la Dirección o Unidades Municipales de Protección Civil, sobre hechos o actos que puedan producir riesgo, daño o perjuicio en su persona o la de terceros, bienes o entorno, por la omisión de medidas preventivas que generen riesgo en lugares públicos.

Artículo 18.- Dentro de las acciones que promueva la Secretaría para la participación social en materia de protección civil, se observará lo siguiente:

- I.- Convocar, a representantes de las organizaciones civiles, obreras, empresariales, educativas y demás representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuesta;
- II.- Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención, mitigación y auxilio;
- III.- Impulsar el desarrollo de la conciencia ciudadana en materia de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención, mitigación y auxilio;
- IV.- Impulsar la integración de organizaciones civiles; y
- V.- Impulsar la capacitación de las organizaciones civiles registradas mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento respectivo de la presente Ley.

Artículo 19.- Las organizaciones civiles coadyuvarán en las tareas de prevención, auxilio y restablecimiento, corresponsablemente con la autoridad, integrando la instancia participativa del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 20.- Las organizaciones civiles de acuerdo con su especialidad de trabajo se clasifican en:

- I.- De administración;
- II.- De apoyo logístico;
- III.- De comunicaciones y transportes;
- IV.- De sanidad y salud; y
- V.- De rescate y otros

Artículo 21.- Esta Ley reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección.

Artículo 22.- Los grupos voluntarios deberán de organizarse conforme a las siguientes bases:

- I.- Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población y de uno o varios municipios del Estado;
- II.- Profesionales o de Oficios: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y
- III.- De Actividades Específicas: Atendiendo a la función que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones de auxilio

TITULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL, DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES Y DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23.- El Consejo será el órgano de consulta, opinión y coordinación de las acciones en la materia, en el que se integran, en forma multidisciplinaria e interinstitucional los órganos del Gobierno del Estado, las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines, funciones o atribuciones se vinculan a las acciones de la protección civil.

Artículo 24.- El Consejo estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien será el Presidente;

II.- El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III.- El Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, quien será el Secretario Técnico;

IV.- El Director de Protección Civil, quien será el Coordinador General; y

V.- Consejeros que serán los titulares o representantes de dependencias y organismos federales y estatales cuyas actividades estén relacionadas con la protección civil, los Presidentes Municipales o de Concejo, los representantes de las organizaciones de los sectores social y privado, representantes de instituciones educativas y/o expertos en protección civil.

Los consejeros podrán designar a sus suplentes, quienes deberán contar con la experiencia y facultades necesarias para participar en los acuerdos que se tomen. El cargo de consejero será honorífico.

Artículo 25.- El Consejo celebrará, en los términos de su reglamento interior, por lo menos dos sesiones ordinarias al año y las sesiones extraordinarias que se requieran, a convocatoria del Presidente.

Artículo 26.- El Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Declarar a través de su Presidente, la emergencia en el Estado o parte del mismo;

II.- Evaluar los instrumentos de la protección civil y coadyuvar en su aplicación, procurando su amplia difusión en el Estado;

III.- Analizar problemas reales y potenciales de la protección civil, promover las investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos de las causas de siniestros, desastres y propiciar su solución procurando para tal efecto la creación de un órgano especializado;

IV.- Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de una emergencia, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación;

- V.- Fomentar la participación activa y corresponsable de todos los sectores de la sociedad del Estado en la formulación, ejecución y evaluación de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de protección civil de la población;
- VI.- Proponer políticas y estrategias en materia de protección civil;
- VII.- Determinar la problemática de protección civil y proponer el orden de prioridades para su atención;
- VIII.- Integrar comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX.- Desarrollar programas de investigación para elaborar y proponer normas técnicas complementarias y términos de referencia en materia de protección civil;
- X.- Promover la creación de un fideicomiso encargado de recibir y administrar, de manera transparente, toda donación destinada a la protección civil del Estado;
- XI.- Promover y autorizar, bajo los lineamientos legales respectivos, la celebración de convenios o contratos con la Federación, estados y municipios, así como con instituciones educativas, que tengan como objeto las actividades de protección civil;
- XII.- Difundir públicamente esta Ley, su Reglamento, normas técnicas complementarias y los acuerdos y recomendaciones en la materia; y
- XIII.- Llevar a cabo actividades o publicaciones de concientización ciudadana, sobre los riesgos existentes y las medidas que en su caso deban tomarse en cuenta.
- Artículo 27.-** La organización y funcionamiento del Consejo, estará prevista en la presente Ley y en su Reglamento.

CAPITULO II DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES

Artículo 28.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Estado, el Consejo, se erigirá, previa convocatoria de su Presidente y en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en el Centro Estatal de Operaciones, al que se podrán integrar los responsables de las dependencias de la administración pública estatal, municipal y en su caso, las federales que se encuentren establecidas en la Entidad, así como los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 29.- Compete al Consejo, como Centro Estatal de Operaciones:

- I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II.- Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;
- III.- Aplicar el Plan de Contingencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y

IV.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

CAPITULO III. DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30.- La Dirección, dependiente de la Secretaría, tendrá como funciones: proponer, dirigir, ejecutar y vigilar las acciones que en la materia se efectúen en el estado, en coordinación con los sectores público, privado, social, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo, o del Centro Estatal de Operaciones.

Artículo 31.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

II.- Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

III.- Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;

IV.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;

V.- Promover la integración de las unidades internas de protección civil en las dependencias y organismos de la administración pública estatal, de la Federal establecidas en la Entidad, de manera supletoria en las municipales y en los establecimientos de los sectores privado y social;

VI.- Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de protección civil y promover su participación en las acciones de protección civil;

VII.- Registrar, validar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;

VIII.- Establecer el subsistema de información de cobertura estatal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Estado;

IX.- En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo;

X.- Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión en materia de protección civil;

XI.- Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Estado;

XII.- Ejercer la inspección y vigilancia, para los efectos a que se refiere la fracción I del presente Artículo, de los bienes muebles e inmuebles siguientes:

- a) Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos y centros vacacionales;
- b) Escuelas y centros de estudios superiores en general;
- c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro;
- d) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;
- e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios;
- f) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;
- g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;
- h) Edificios destinados al culto religioso;
- i) Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos y mercados;
- j) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;
- k) Centrales y delegaciones de policía, centros penitenciarios, y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;
- l) Industrias, talleres y bodegas;
- m) Rastros de semovientes y aves, empacadoras, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;
- n) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transportes de carga, de transportes de pasajeros urbanos y foráneos y aeropuertos;
- o) Edificios para estacionamiento de vehículos;
- p) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como instalaciones para estos fines;
- q) Instalaciones destinadas a la exploración, producción, refinación y transformación de productos petroquímicos de la industria petrolera; y
- r) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores.

XIII.- Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos, así como dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos;

XIV.- Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;

XV.- Coadyuvar con el Consejo en la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como en el acopio y actualización de la información del mismo; y

XVI.- Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, el Secretario de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que determine por acuerdos y resoluciones el Consejo.

Artículo 32.- La Dirección, promoverá que los establecimientos a que se refiere esta Ley, instalen sus propias unidades internas de protección civil, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de las Unidades Municipales.

Los establecimientos deberán de realizar, simulacros para hacer frente a los altos riesgos, emergencias o desastres, cuando menos dos veces al año, asistidos por la Dirección o de la Unidad Municipal, según corresponda.

Artículo 33.- Corresponde al Director de Protección Civil:

I.- Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Dirección;

II.- Establecer un sistema de supervisión, seguimiento y evaluación del funcionamiento de la Dirección;

III.- Coordinar las acciones de la Dirección con las autoridades federales, estatales y municipales, así como los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;

IV.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Dirección;

V.- Constituir los comités de auxilio y recuperación de solidaridad externa y de presupuesto;

VI.- Designar al personal que realizará funciones de inspección en los establecimientos que se contemplan en el Artículo 31, fracción XII de esta Ley; y

VII.- Las demás que le confiera el Secretario de Gobierno, o las que autorice el Consejo.

CAPITULO IV DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 34.- En cada uno de los municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre. Al frente de cada Sistema, estará el Presidente Municipal o en su caso del Concejo Municipal.

Artículo 35.- Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad o en su caso a los Concejos Municipales, dentro de sus respectivos municipios:

- I.- Formular, conducir la política y aplicar el Reglamento de Protección Civil Municipal, en congruencia con lo establecido en el orden federal y estatal;
- II.- Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;
- III.- Dar respuesta ante las situaciones de riesgos, altos riesgos, emergencia o desastre que se presenten en el municipio, sin perjuicio de solicitar apoyo de las demás instancias del Sistema Estatal de Protección Civil;
- IV.- Concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de protección civil conforme a la Ley; y
- V.- Imponer las sanciones establecidas por esta Ley en los asuntos de su competencia.

Artículo 36.- Los Ayuntamientos o Concejos Municipales expedirán el reglamento que establezca la organización y regule la operación de los Sistemas Municipales, incorporando a su organización a los sectores representativos del municipio, debiendo de contar por lo menos, con la Unidad Municipal de carácter operativo.

Artículo 37.- En caso de que los efectos de un alto riesgo, emergencia o desastre, rebasen la capacidad de respuesta del correspondiente Sistema Municipal, el Presidente Municipal o en su caso el del Concejo Municipal solicitará de inmediato el apoyo de las demás instancias del Sistema Estatal de Protección Civil, las cuales deberán prestar la ayuda necesaria en forma expedita.

CAPITULO V DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 38.- En cada municipio se constituirá un Consejo Municipal de Protección Civil, que será un órgano de carácter consultivo, de opinión y de coordinación de las acciones en la materia.

Artículo 39.- Es facultad del Ayuntamiento o en su caso del Concejo Municipal expedir las normas reglamentarias sobre la organización y funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 40.- Los Consejos Municipales de Protección Civil, estarán integrados por:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal, o en su caso, el Presidente del Concejo Municipal;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento o en su caso el del Concejo Municipal.
- III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV.- Los Delegados Municipales; y

V.- Serán miembros del Consejo, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, cuyas funciones sean afines a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, así como los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales; de las organizaciones de los sectores social y privado e instituciones académicas radicadas en el municipio y los grupos voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo.

Artículo 41.- Los Consejos Municipales de Protección Civil, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes del municipio, en las acciones de protección civil;
- II.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven, y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;
- III.- Identificar la problemática de protección civil en la demarcación territorial del municipio y proponer las acciones prioritarias para su atención;
- IV.- En situaciones de emergencia constituirse en sesión permanente, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio de la población afectada de las comunidades respectivas y su adecuada recuperación;
- V.- Proponer al Ayuntamiento o Concejo Municipal, la expedición de las normas reglamentarias en materia de protección civil para su aprobación;
- VI.- Elaborar y proponer al Ayuntamiento o Concejo Municipal, el anteproyecto del presupuesto de egresos correspondiente al rubro de protección civil;
- VII.- Proponer al Ayuntamiento o Concejo Municipal la celebración de acuerdos de coordinación o colaboración, con autoridades estatales y municipales en los términos previstos por la Ley; y
- VIII.- Las demás que se determinen en el Reglamento Municipal de Protección Civil que al efecto se expida, o que le otorguen otras leyes.

Artículo 42.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o un desastre en el municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se erigirá, previa convocatoria de su Presidente y en su ausencia del Secretario Ejecutivo, en el Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar los responsables de las dependencias de la administración pública municipal y en su caso, las federales y estatales que se encuentren establecidas en el municipio, así como los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 43.- Compete al Consejo Municipal de Protección Civil, como Centro Municipal de Operaciones:

- I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II.- Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;
- III.- Aplicar el Plan de Contingencia o los programas aprobados por el Consejo Municipal de Protección Civil o del Consejo Estatal en su caso, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y
- IV.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

CAPÍTULO VI DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 44.- Las Unidades Municipales, elaborarán planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, los que deberán ser dados a conocer a la población, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 45.- Las Unidades Municipales, realizarán las acciones para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y mitigar sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en coordinación con la Dirección

Artículo 46.- Las Unidades Municipales, deberán cumplir con los siguientes objetivos:

I.- Someter el Programa Municipal de Protección Civil a la consideración del Consejo Municipal de Protección Civil y en su caso ejecutarlo;

II.- Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades en la materia;

III.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del municipio;

IV.- Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Realizar la inspección y vigilancia, para los efectos que se refiere el Artículo 45 de la presente Ley, de los bienes muebles e inmuebles siguientes:

a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;

c) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;

d) Terrenos para estacionamientos de servicios;

e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;

f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;

g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;

j) Anuncios panorámicos; y

k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores;

En el caso del municipio de residencia del titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Unidad Municipal se coordinará con la Dirección, para realizar la inspección y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia municipal.

VI.- Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;

VII.- Elaborar el respectivo Atlas Municipal de Riesgos;

VIII.- Coordinar, si así lo determina el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, el Centro Municipal de Operaciones;

IX.- Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta; y

X.- Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.

Artículo 47.- Las Unidades Municipales, con aprobación del Consejo Municipal de Protección Civil, podrán suscribir convenios de colaboración en materia de protección civil.

TITULO QUINTO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y ZONA DE DESASTRE

CAPITULO I DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 48.- El Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, mandando se publique en el Periódico Oficial del Estado, y se difunda a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 49.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

I.- Identificación del alto riesgo o emergencia;

II.- Infraestructura, bienes y sistemas afectables;

III.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio;

IV.- Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y

V.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal.

Artículo 50.- El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 48 de esta Ley.

Artículo 51.- En lo conducente se aplicarán a nivel municipal las disposiciones de este Capítulo, siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia el Presidente Municipal o en su caso, el Presidente del Concejo Municipal.

CAPITULO II DE LA DECLARATORIA DE LA ZONA DE DESASTRE

Artículo 52.- Se considerará zona de desastre para efectos de aplicar recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos el Gobernador del Estado emitirá la declaratoria de zona de desastre, y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría.

Artículo 53.- Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de la ayuda Estatal.

Artículo 54.- Para que el Gobernador del Estado formule la declaratoria a que se refiere el Artículo 52 de esta Ley, deberá de agotarse el siguiente procedimiento:

I.- Que sea solicitada la ayuda por el o los Presidentes Municipales o en su caso de los Concejos Municipales de los municipios afectados;

II.- Que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal encabezadas por la Secretaría, realicen una evaluación de los daños causados; y

III.- Que de la evaluación realizada, resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 55.- Las medidas que el Gobierno del Estado podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de aplicación de recursos estatales son las siguientes:

I.- Atención médica inmediata y gratuita y acciones de salud pública;

II.- Alojamiento, alimentación y recreación;

III.- Restablecimiento de los servicios públicos afectados;

IV.- Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;

V.- Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y

VI.- Las demás que determine el Consejo.

Artículo 56.- La declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales se hará siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 48 de este ordenamiento, y concluirá cuando así lo comunique el Gobernador del Estado.

Artículo 57.- Para el caso de que la zona de desastre se declare a nivel municipal, se aplicara en lo conducente, las disposiciones de este capítulo.

TITULO SEXTO DE LA PLANEACION, DE LOS PROGRAMAS, DE LA OPERACIÓN, DE LA CULTURA Y DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN

Artículo 58.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad de la administración pública estatal y municipal en la integración del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 59.- El Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas estatal y municipales de desarrollo urbano, precisarán objetivos, estrategias y prioridades globales de la protección civil.

Artículo 60.- Además de los señalados en el Artículo anterior, la planeación de la protección civil es fundamental en los siguientes Programas:

- I.- Estatal de Protección Civil;
- II.- Municipales de Protección Civil;
- III.- Especiales de Protección Civil; y
- IV.- Internos de Protección Civil.

El cumplimiento de los programas será obligatorio para la administración pública estatal y municipal, y en su caso, para los habitantes del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 61.- El Programa Estatal de Protección Civil deberá ser congruente con el Programa Nacional de Protección Civil y formará parte del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 62.- En el Programa Estatal de Protección Civil se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I.- Los factores particulares por tipo de riesgo;
- II.- La naturaleza y dinámica del desarrollo urbano y económico;
- III.- Los recursos de la Entidad; y
- IV.- La cultura de protección civil.

Artículo 63.- El Programa Estatal de Protección Civil deberá precisar por lo menos, en sus aspectos de organización y temporalidad:

I.- Los responsables de la evaluación, vigilancia y cumplimiento del programa;

II.- Las medidas de prevención aplicables por tipo de riesgo;

III.- Las actividades de prevención a sistemas vitales, en:

a).- Abasto;

b).- Agua Potable;

c).- Alcantarillado;

d).- Comunicaciones;

e).- Desarrollo Urbano;

f).- Energéticos;

g).- Electricidad;

h).- Salud;

i).- Seguridad Pública; y

j).- Transporte.

IV.- La definición de proyectos de investigación y desarrollo destinados a profundizar en las causas de los fenómenos destructivos, así como a establecer procedimientos de prevención, auxilio y recuperación;

V.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo y alertamiento temprano de desastres en el Estado;

VI.- La Coordinación de acciones con los sectores público, privado, social y académico;

VII.- La coordinación con autoridades educativas para integrar contenidos de protección civil en los programas oficiales;

VIII.- La definición de mecanismos y procedimientos para difundir medidas preventivas de protección civil; y

IX.- La definición de procedimientos de comunicación social en caso de emergencia, siniestro o desastres.

Artículo 64.- Los Programas Municipales de Protección Civil, deberán guardar congruencia con el Programa Estatal de Protección Civil.

Artículo 65.- Los Programas Especiales de Protección Civil, se establecerán para atender de manera particular un evento o actividad, y serán implementados por los particulares o las áreas sustantivas y estratégicas de la

administración pública estatal, o municipal según corresponda, debiendo ser autorizados y supervisados por la Dirección, y/o la Unidad Municipal de Protección Civil, respectivamente.

Artículo 66.- Las políticas y lineamientos para la realización de los Programas Internos y Especiales de Protección Civil, estarán determinados en el Programa Estatal de Protección Civil, en los Programas Municipales y en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 67.- Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales estarán obligados a implementar un Programa Interno de Protección Civil.

Los administradores, gerentes o propietarios de inmuebles que de acuerdo a su naturaleza representen riesgo en los términos de las disposiciones aplicables de esta Ley, están obligados a presentar un Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 68.- El Programa Interno a que se refiere el Artículo anterior, deberá adecuarse a las disposiciones del Programa Estatal y a los programas municipales, contando para ello con la asesoría técnica gratuita de la Dirección o la Unidad Municipal correspondiente, cuyo trámite y aprobación estará previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 69.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles, están obligados a realizar simulacros por lo menos dos veces al año, en escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos en donde haya afluencia masiva de público, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 70.- Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare su actividad.

CAPITULO III DE LA OPERACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 71.- Se consideran instrumentos operativos de la protección civil los siguientes:

I.- Los planes generales de contingencia ante fenómenos destructivos de diverso origen, en los términos de Programa Estatal de Protección Civil;

II.- El Atlas Estatal de Riesgos;

III.- Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;

IV.- Los catálogos de acciones ante contingencias o riesgos para el Estado;

V.- Los manuales de procedimientos para las instituciones públicas y organizaciones privadas, sociales y académicas que se deriven de las comisiones del Consejo;

VI.- Los planes y subprogramas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes de la Entidad; y

VII.- Las publicaciones, grabaciones y todo aquel material magnético, impreso, audiovisual, auditivo, que coadyuve a las acciones en materia de protección civil.

CAPITULO IV DE LA CONFORMACIÓN DE UNA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 72.- El objetivo prioritario del Sistema Estatal de Protección Civil es la conformación de una cultura en la materia, que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva.

Artículo 73.- A fin de conformar una cultura de protección civil, la Secretaría, con la participación de instituciones y organismos sociales y académicos, deberá:

I.- Promover la incorporación de contenidos temáticos de protección civil en los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos, privados, organizaciones sociales y grupos voluntarios en el ámbito estatal;

II.- Realizar eventos de capacitación de carácter masivo en los cuales se lleven conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas de autocuidado y autopreparación al mayor número de personas posible;

III.- Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;

IV.- Promover en inmuebles destinados a vivienda la práctica de la autoprotección vecinal;

V.- Elaborar, estructurar y promover en los medios de comunicación masiva, campañas permanentes de difusión sobre temas de protección civil que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil; y

VI.- Crear un acervo de información técnica sobre la problemática específica de protección civil que permita a la población un conocimiento concreto de la misma, así como una adecuada actuación.

CAPITULO V DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y EMPRESAS CAPACITADORAS E INSTRUCTORES INDEPENDIENTES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

Artículo 74.- Las organizaciones civiles y empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad, que por sus características se vinculen en materia de protección civil, deberán registrarse ante la Secretaría, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en materia de protección civil y en su caso, los medios técnicos mediante los cuales llevarán a cabo los cursos de capacitación y los estudios de riesgo-vulnerabilidad, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos, así como los que acrediten su personalidad jurídica.

El registro permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad que cuenten con él, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil, que dichas empresas elaboren.

TITULO SEPTIMO DEL FINANCIAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO UNICO

Artículo 75.- Los recursos para el financiamiento de las dependencias estatales y entidades integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil, será previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 76.- El fideicomiso, será el encargado de recibir y administrar donaciones para fortalecer una cultura en la materia de protección civil en la población, así como para la mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencia, siniestro o desastre.

TITULO OCTAVO DE LA VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LA VIGILANCIA

Artículo 77.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la Subsecretaría y la Dirección, ejercerán conforme a sus respectivas competencias, la vigilancia de las disposiciones de esta Ley.

En el ámbito municipal corresponde ejercer la vigilancia de las disposiciones de la presente Ley al Presidente Municipal o del Concejo Municipal en su caso, y al Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 78.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias ; por lo que los establecimientos señalados por esta Ley, están obligados a permitirlos, así como proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

CAPITULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 79.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, las autoridades competentes podrán adoptar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y su entorno:

- I.- El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- II.- La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- III.- La evacuación de inmuebles;
- IV.- La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;
- V.- El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;
- VI.- La clausura temporal o definitiva, y total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;

VII.- El auxilio de la fuerza pública;

VIII.- La emisión de mensajes de alerta; y

IX.- Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción.

Asimismo, podrán promover la ejecución, ante la autoridad competente y en los términos de las leyes respectivas, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Artículo 80.- Para los efectos de esta Ley serán responsables:

I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables, involucrados en las violaciones a esta Ley; y

II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción, y los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

Artículo 81.- Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

I.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

II.- Impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de esta Ley;

III.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley; y

IV.- En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 82.- La autoridad estatal con base en los resultados de la visita de verificación, realizada conforme a las disposiciones legales aplicables, podrá dictar medidas de seguridad en cumplimiento a la normatividad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 83.- En el ámbito municipal, será el Reglamento de Protección Civil del municipio donde se establezcan las medidas de seguridad y el procedimiento para dictarlas.

CAPITULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 84.- La violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en materia de protección civil, será sancionada administrativamente por la Secretaría, a través de la Dirección; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente, o de las sanciones que imponga el Presidente Municipal o en su caso el Presidente del Concejo Municipal o del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 85.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Multa;
- II.- Clausura temporal o definitiva, y total o parcial; y
- III.- Arresto administrativo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Artículo 86.- La violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 68 de esta Ley, se sancionarán con multa de ciento cincuenta hasta doscientas veces al salario diario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 87.- La infracción a las disposiciones contenidas en los Artículos 69 y 70 de esta Ley, se sancionarán con multa de cien hasta ciento cincuenta veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 88.- La violaciones a las disposiciones contenidas en los Artículos 10, fracción VII y 82 de esta Ley, se sancionarán con multas de doscientas hasta trescientas veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 89.- Al que dolosamente denuncie falsos hechos o actos, en los términos de lo previsto por el Artículo 17 de esta Ley, se le impondrá multa hasta de cien veces el salario diario mínimo vigente en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 90.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere este ordenamiento, se aplicará el siguiente procedimiento:

I.- La autoridad deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente; y

II.- La autoridad fundará y motivará su resolución tomando en consideración

- a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- b).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- c).- La gravedad de la infracción; y
- d).- La reincidencia del infractor.

Artículo 91.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal por correo certificado.

Artículo 92.- A fin de lograr la ejecución de las sanciones medidas de seguridad que procedan, las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 93.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 94.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

TITULO NOVENO DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO

Artículo 95.- Contra los actos o resoluciones dictadas por los titulares de las unidades administrativas encargadas de la aplicación de la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos legales en la materia, procede el recurso de revocación, el cual podrá hacerse valer dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dictó el acto o la resolución impugnados.

El recurso de revocación será interpuesto ante la autoridad que dictó el acto o resolución impugnados. Esta autoridad resolverá sobre dicho recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga por bien interpuesto.

Artículo 96.- Contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, procede el recurso de revisión que se interpondrá ante la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.

La Secretaría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga por bien interpuesto el recurso de revisión.

Artículo 97.- El escrito por el cual se interponga alguno de los recursos señalados en los Artículos 95 y 96 de la presente Ley, deberá expresar:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

II.- El nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones;

III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Los agravios que se le causan;

V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna; y

VI.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas.

Artículo 98.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 99.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.- Se presente fuera de plazo;
- II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III.- El escrito no esté signado por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 100.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos expresa o tácitamente; y
- V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 101.- La autoridad recurrida, al resolver el recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir una nueva resolución, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 102.- La resolución de ambos recursos, deberá emitirse con la debida motivación y fundamentación, examinando cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. Expresará con claridad los actos que se modifiquen y en caso de ser parcial la modificación, se precisará de igual forma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

TERCERO.- Los órganos de Protección Civil del Estado, continuarán funcionando de acuerdo a las facultades que tienen conferidas, ajustándose en lo conducente a las disposiciones de esta Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DIP. JORGE LUIS IZA RAMIREZ, PRESIDENTE.- DIP. CESAR DE LA CRUZ OSORIO, SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

**LIC. VICTOR MANUEL BARCELO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**